

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
 Accidente de helicóptero con orgánicos de dicha institución en el cual varios perecen debido al impacto de caída. Daño demostrable-régimen de imputación. No existencia de caso fortuito.

Demandantes: ROMELIA CONTRERAS DE MORENO y otros
 Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Radicación: 850013333002-2012-00061-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

ROMELIA CONTRERAS DE MORENO quien actúa en nombre propio y en representación de YERALDINE VILLEGAS CONTRERAS y KAREN VANESSA VILLEGAS CONTRERAS; de otra parte ELIEL VILLEGAS NIÑO, YUDITH MORENO CONTRERAS, LUCILA MORENO CONTRERAS, WILLIAM MORENO CONTRERAS, MILENA MORENO CONTRERAS, ELIZABETH CONTRERAS LOBO, JAVIER CONTRERAS LOBO (hermano de la víctima) y JAVIER CONTRERAS LOBO (tío de la víctima), a través de apoderado judicial demandan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando se acceda a sus pretensiones y se declare a estos responsables por los daños y perjuicios sufridos por la muerte del auxiliar regular de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO ocurrida el 11 de junio de 2011 en jurisdicción del municipio de La Salina (Casanare) cuando el helicóptero en que se movilizaba se accidentó.

PRETENSIONES

1º: Que se declare a la Nación colombiana y al Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por la muerte del auxiliar regular de la Policía Johnn Eduard Contreras Lobo ocurrida el 11 de junio de 2011, a raíz de un accidente aéreo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Departamento de Policía de Casanare cuando se movilizaba junto con otros policiales en un helicóptero BELL UH – Huey de la Policía Nacional de matrícula PNC 0731 en el Municipio de La Salina, Casanare.

2º: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios morales, en el caso de la señora ROMELIA CONTRERAS DE MORENO por el daño a la salud que sufrió y sufrirá por el resto de su vida y los correspondientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

3º: Condenar en costas y agencias en derecho a favor de los demandantes, de acuerdo a las preceptivas del artículo 188 del CPACA.

4º: Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivos y daño a la salud se deberá tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios y el artículo 97 del código penal.

5º: Las sumas devengarán intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

6º: La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa-Policía Nacional dará cumplimiento a la sentencia dentro del término legal según los artículos 192 y 195 del CPACA.

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes al proceso que en el año 2009 el joven JOHN EDUARD CONTRERAS LOBO ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, siendo dado de alta como auxiliar de la Policía por la dirección de la escuela de carabineros de la provincia de Vélez,

habiendo sido asignado a estación de Policía del municipio de La Salina Casanare.

El día 11 de junio de 2011 el helicóptero Bell UH- Huey PNC 0731 se disponía realizar el traslado de un personal de la Policía Nacional desde La Salina hasta Yopal, minutos después del despegue sufrió percance al impactar cables de alta tensión produciéndose un accidente aéreo en el cual fallecieron varios orgánicos de la Policía Nacional, entre ellos JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO.

El informe administrativo por muerte No. 007-2011 del 8 de julio de 2011 da cuenta del siniestro aludido concluyendo que el deceso del auxiliar de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO se enmarca dentro “muerte en servicio activo causada por accidente en misión del servicio”.

Aluden los demandantes que según los hechos que se describieron en el informe administrativo referente a la muerte de los policiales entre ellos el auxiliar regular de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO no hay duda que la fuente del daño la constituyó una actividad peligrosa desplegada por la entidad convocada.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 1º, 2º y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 140, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011..
- Ley 153 de 1887.
- Ley 23 de 1991.
- Ley 640 de 2001.
- Ley 1285 de 2009.
- Ley 1716 de 2009 (sic).

Seguidamente realiza en la demanda un esbozo denominado fundamentos de la responsabilidad respecto del Estado refiriendo que en el presente caso se exhibe un daño antijurídico pues la familia del conscripto no estaba obligada a soportar su muerte, teniendo en cuenta que el joven se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y por un accidente aéreo del cual no tienen ninguna responsabilidad fallece.

Agrega que en relación a los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (accidente aéreo con vehículo oficial) la posición actual del Consejo de Estado es que debe aplicarse el régimen objetivo del riesgo excepcional, en el cual, al actor simplemente le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue recibida en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 7 de septiembre de 2012 como consta a folio 1 del cuaderno principal

Sometida a reparto el 10 de septiembre de 2012 e ingresada al Despacho el 11 del mismo mes y año (fls. 149 - 150 c.1).

Con auto del 14 de septiembre de 2012 (fl 151 c.1) se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

Mediante auto del 5 de octubre de 2012 (fls. 155 y 156 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a los demandados y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso

excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante NO se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda: (fls. 169 – 172 c.1).

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifiesta que es un hecho cierto e inocultable que el ciudadano JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO falleció el día 11 de junio de 2011 al momento que estaba siendo relevado del lugar donde se encontraba prestando el servicio militar y que la institución policial no tuvo nada que ver en esos hechos.

Hace alusión a doctrina de destacados juristas como JUAN CARLOS HENAO y FERNANDO HINESTROZA FORERO (q.e.p.d.) respecto al daño como primer elemento que debe ser analizado en procesos de responsabilidad.

Otras actuaciones:

Con auto del 12 de abril de 2013 (fl 205 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconociendo personería para actuar al apoderado de la demandada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 16 de mayo de 2013 (fls 208 - 213 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 10 de julio 2013 (fls 217 – 221 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del Recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Marleny Anteliz Duarte, Cenelia Delgado Pacheco y María Johana Medina Pedroza) y

fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiéndole a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 234 – 237 c.1.).

Dentro del término legal otorgado los demandantes a través de su apoderado allegan memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, del material probatorio que se encuentra en el expediente, de la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Desarrolla cada una de las premisas anotadas estableciendo en primer lugar que se encuentra plenamente demostrado en el expediente la muerte del auxiliar regular de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO ocurrida el 11 de junio de 2011 originada en accidente aéreo mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Departamento de Policía Casanare. En relación al material probatorio allegado hace especial énfasis en el “informe final completo accidente fatal PNCO731” y sus conclusiones.

Finalmente, hace alusión a que el joven JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO era un auxiliar regular o también llamado conscripto por lo cual la responsabilidad del Estado es mayor al de un soldado profesional, suboficial u oficial y que el régimen de imputación aplicable al caso lo sería el de régimen de responsabilidad por riesgo excepcional.

De la parte demandada: (fls. 223 – 227 c.1.)

Se hace presente en esta etapa, en el cual hace relevancia de la existencia de los elementos de responsabilidad con base en el artículo 90 de la Constitución Política que establece los elementos de responsabilidad del Estado; igualmente hace referencia al parentesco indicando que quienes pretenden reclamar deben demostrar no solo con el parentesco como sería los hermanos por parte de la madre, el tío, el padre de crianza, y aún demostrándolo la presunción no los abarcaría y que para ellos en el proceso no se allegó pruebas conducentes que determinen el grado de perjuicio sufrido por el fallecimiento del auxiliar de la Policía Johnn Eduard Contreras Lobo.

Seguidamente hace alusión a las declaraciones extra proceso allegadas al expediente encontrando que las mismas no cumplen los requisitos legales como lo establece el Código de Procedimiento Civil y que además no son congruentes a lo expuesto por las declarantes en audiencia ante el Despacho, por las razones que allí señala, calificándolas de testigos sospechosos.

Concepto del Procurador Judicial Delegado ante el Despacho: (fls 230 – 233).

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho allega extenso y juicioso concepto, en el cual realiza un análisis de las posiciones de las partes, su legitimación, examen de pruebas allegadas, el problema jurídico que se plantea, la responsabilidad del Estado en esta clase de eventos, los tipos de responsabilidad estatal, los perjuicios causados, finalmente y después de sus consideraciones concluye su escrito manifestando que solicita salvo mejor criterio acoger las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los

extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

EXCEPCIONES:

La excepción que propuso la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, denominada “**Caso fortuito**” hace referencia a asuntos de fondo que pretende la exoneración de responsabilidad de la demandada y por ello solo podrán ser analizados de acuerdo al examen del caso puesto en conocimiento de este estrado y conforme a las pruebas allegadas que definirán el sentido del fallo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registros civiles de nacimiento de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO (occiso fl. 47 c.1.), ROMELIA CONTRERAS LOBO (madre del occiso fl. 49 c.1.), YUDITH MORENO CONTRERAS (hermana occiso fl. 50 c.1.), LUCILA MORENO CONTRERAS (hermana occiso fl. 51 c.1.), WILLIAM MORENO CONTRERAS (fl. Hermano occiso 52 c.1.), MILENA MORENO CONTRERAS (hermana occiso fl. 53 c.1.), ELIZABETH CONTRERAS LOBO (hermana occiso fl. 54 c.1.), JAVIER CONTRERAS LOBO (hermano occiso fl. 55 c.1.), YERALDINE VILLEGAS CONTRERAS (hermana occiso fl. 56 c.1.), KAREN VANESSA VILLEGAS CONTRERAS (hermana occiso fl. 57 c.1.), JAVIER CONTRERAS LOBO (tío del occiso fl. 58 c.1.),
- Registro Civil de Defunción de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO (fl 48 c.1.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no se allegó el correspondiente poder que otorgue directamente YERALDINE VILLEGAS CONTRERAS por cuanto aparece representada por su señora madre Romelia Contreras, pero a la fecha de instaurar la demanda que origina el presente proceso (7 de septiembre de 2012) la mencionada contaba con mayoría de edad conforme a los documentos que obran a folios 56 y 67 (había cumplido 18 años el 27 de junio de 2012); tampoco aparece constancia o documento alguno que la haya declarado incapaz para que aún después de ser mayor de edad pudiese seguir siendo representada por su señora madre, curador o tutor. En dichas condiciones, la parte interesada a través de su apoderado debió corregir en la oportunidad procesal probatoria tal anomalía, lo que hoy origina que se le excluya de cualquier indemnización que pudiese llegar a ser beneficiaria.

Así mismo, no aparece documentación o prueba demostrativa que indique con certeza que el señor ELIEL VILLEGAS NIÑO (al parecer padre de crianza) hubiere formado lazos de afectividad con JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO (en los testimonios allegados se especifica que tenían buena relación) para que pudiese probarse el dolor, congoja, tristeza, aflicción por el desenlace fatal del antes mencionado y pudiese resultar indemnizado, es más, lo que se demostró en la hoja de vida de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO que figura en la Policía Nacional es que el mismo hace mucho tiempo no convivía en el hogar formado por su madre y Villegas Niño y lo hacía en casa de su tío Javier Contreras Lobo, lugar donde le hicieron la visita domiciliaria antes de ingresar a dicha institución. En tales condiciones, teniendo en cuenta que en estos eventos no se presume tal dolor, sino que es carga de la parte interesada entrar a probarlo para darle al Juez certeza, lo que no acaeció en el presente caso, por lo cual también será excluido de cualquier beneficio que al final pudiese otorgarse a los deudos del occiso, lo que – de ser necesario - se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) toda vez que la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones acontecieron el 11 de junio de 2011 cuando el auxiliar de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO pierde la vida trágicamente en accidente aéreo.

PROBLEMA DE FONDO:

Gira el eje central de la controversia a establecer si acorde con el ordenamiento jurídico y conforme al caudal probatorio recaudado se establece con certeza la probable responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte en accidente de helicóptero del auxiliar de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO que prestaba su servicio en esa institución.

La parte actora alega que el núcleo familiar del occiso debe ser indemnizado integralmente, al señalar que el joven JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO perdió la vida en actividades del servicio por causa y razón del mismo, cuando se hallaba prestando el servicio militar obligatorio y en su calidad de conscripto la responsabilidad del Estado es mayor que si fuera un soldado profesional, suboficial u oficial.

Y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional dice oponerse a las pretensiones de la demanda, argumentando una causal de exculpación que le exonera de responsabilidad cual es el caso fortuito, considerando que el accidente en el cual trágicamente fallece Johnn Eduard Contreras Lobo fue algo imprevisible y que lamentablemente el piloto no pudo evitar. Igualmente, señala que para algunos demandantes no hay claridad respecto al parentesco con el occiso y que dentro del proceso no se allegó prueba demostrativa que determine el grado de perjuicio sufrido por el fallecimiento del auxiliar de policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de JHONN EDUARD CONTRERAS LOBO, ocurrida el 11 de junio de 2011 en zona rural del Municipio de La Salina – Casanare, al accidentarse el helicóptero de la institución que pretendía trasladarlos a la ciudad de Yopal; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) Calificación informe administrativo por muerte No. 007-2011 de fecha 8 de julio de 2011 proferido por el Comandante del Departamento de Policía Casanare, con la correspondiente notificación personal a la señora Romelia Contreras Lobo (fl. 78 - 80 c.1.).
- b) Declaración Extraproceso de MARLENY ANTELIZ DUARTE, CENELIA DELGADO PACHECO y MARÍA JOHANA MEDINA PEDROZA, por medio de la cual señalan que conocieron en vida a JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO y a su familia y los lazos afectuosos entre ellos (fls. 69 - 71 c.1.).
- c) Resolución No. 00438 del 15 de febrero de 2012 (fls. 87 y 88 c.1.), proferida por el Director General de la Policía Nacional *“Por medio de la cual se niega pensión, se reconoce y paga indemnización por muerte a beneficiarios del AP CONTRERAS LOBO JOHN EDUARD EXPEDIENTE 1.091.656.030”*.
- d) información de aspirante a auxiliar de policía nacional y hoja de vida en dicha institución del auxiliar de policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO (fls 96 – 146 c.1.).
- e) Investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por medio de la Fiscalía 18 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare), contra Responsables por la muerte de JOHNN

EDUARD CONTRERAS LOBO y otros (fls 5 – 383 c.p.), que contiene entre otros el “Informe Final Completo Accidente Fatal No. PNC0731”.

f) Respuesta del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Casanare, en la cual informa que no se encontró antecedente disciplinario alguno adelantado con ocasión de la muerte de JOHN EDUARD CONTRERAS LOBO Y OTROS (fls 384 c.p.).

g) Testimonios rendidos en audiencia de pruebas ante este Despacho el día 10 de julio de 2013 (acta obrante a fls 217 – 221 c1), por MARLENY ANTELIZ DUARTE, CENELIA DELGADO PACHECO y MARÍA JOHANA MEDINA PEDROZA, en la cual esbozan las condiciones familiares de los demandantes, los lazos de afecto existentes entre ellos y la afectación que sufrieron por la trágica muerte de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO, igualmente, afirman que antes de ingresar a la Policía el mencionado se desempeñaba como operario de máquina plana, sin que se tenga certeza del salario devengado .

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del joven JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el registro civil de defunción del precitado ciudadano, informe administrativo de accidente donde perece el mencionado y otros, protocolo de necropsia practicado al cadáver de CONTRERAS LOBO entre otros y algunas actuaciones del proceso penal adelantado con ocasión de los sucesos que se estudian en el presente asunto.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”.
(se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño –consistente en la muerte del señor JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO, debido al accidente aéreo del helicóptero Bell UH Huey II de matrícula PNC0731 el 11 de junio de 2011-, resulta necesario ahora establecer cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se

desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la falla del servicio o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional.

En casos como el presente, en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades riesgosas, como ocurre en el caso de la conducción de vehículos automotores o pilotaje de aeronaves, aquél debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado y sólo podrá exonerarse si demuestra una causa extraña en la producción del resultado. Al respecto, la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, ha precisado lo siguiente¹:

“Respecto del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró hasta 1989 que el régimen de imputación aplicable era subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año² se adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que “un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”³.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ramiro Saavedra, mayo 3 de 2007, radicado No. 25000-23-26-000-1999-00631-01(25020), actor: María Disney Sánchez Betancourth: Demandado. Nación-Mindefensa-Policía Nal.

² Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de diciembre 19 de 1989, Exp. 4484. C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo.

³ *Ibidem*.

Posteriormente, en el año de 1992⁴, a fin de fallar un caso en el que se discutía la responsabilidad en la prestación del servicio médico, la Corporación señaló que la falla probada o presunta únicamente se debe aplicar a éstos casos, mientras que, frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la Administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta⁵.

La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000⁶, en la cual la Sala replanteó su posición en el sentido de aclarar que no existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta poco afortunada, en tanto que sugiere que todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar se presumen. "El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el cual si bien no tiene injerencia alguna la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recae sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad"⁷

En consecuencia, en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con elementos o actividades peligrosas -uso de armas de fuego de dotación oficial, uso de vehículos automotores oficiales, conducción de energía eléctrica- ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso de vehículos automotores, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos⁸. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan para el cumplimiento de funciones propias del servicio.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del **daño antijurídico** y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá

⁴ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de agosto 24 de 1992, Exp. 6754.

⁵ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencias de octubre 18 de 2000, Exp. 12707 y; abril 18 de 2002, Exp. 14076, ambas con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos.

⁶ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencias de: mayo 11 de 2006, Exp. acumulados 14694 y 15640, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; julio 14 de 2005, Exp. 14974, C.P. Ruth Stella Correa; diciembre 4 de 2006, Exp. 15723; de la misma fecha Exp. 18479, ambas C.P. Mauricio Fajardo; entre otras.

acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

Régimen de responsabilidad aplicable al caso examinado:

En armonía con la jurisprudencia antes citada y por estar demostrado en el presente caso, que en la realización del hecho se utilizó **vehículo automotor o pilotaje de aeronaves de tipo oficial** (Helicóptero) – actividad calificada de peligrosa – como generador del hecho luctuoso, es procedente aplicar el **régimen objetivo de responsabilidad**, en aplicación de la **teoría del riesgo excepcional**, dado que está probada la existencia del daño del cual se derivan los perjuicios reclamados, así como que el citado aparato aéreo asignado a labores propias del servicio de la fuerza pública estaba siendo piloteado en el momento del siniestro por un oficial de la entidad demandada.

Hechos probados y análisis de su alcance:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. El 11 de junio de 2011, en horas de la mañana el auxiliar de la Policía JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO en compañía de otros orgánicos de dicha institución castrense, encontrándose en la localidad de La Salina Casanare, se dispusieron a abordar el helicóptero marca Bell Textron Company modelo UH-1-H II HUEY II, matrícula PCN0731 que los trasladaría hasta la ciudad de Yopal, - de acuerdo al informe final completo accidente fatal que obra a folios 9 y ss del cuaderno de pruebas - y conforme a los protocolos despegaron sin contratiempo y más adelante en zona montañosa la mencionada aeronave colisiona contra una línea de alta tensión que provoca impacto con el terreno dispersando componentes de la aeronave, rodando en forma incontrolable dejando a su paso restos de la aeronave y de los ocupantes diseminados por la pendiente, con saldo trágico final de nueve (9) muertos – entre ellos JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO - y tres (3) heridos.

2. Se demostró en el proceso que el helicóptero marca Bell Textron Company modelo UH-1-H II HUEY II, matrícula PCN0731 siniestrado aquel 11 de junio de 2011 se encontraba en misión de apoyo logístico – transporte de personal de la Policía Nacional por solicitud del Comandante del Departamento de Policía Casanare.

3. Se acreditó en el expediente que la tripulación del helicóptero era conformada entre otros por los Pilotos que hacían parte de la Fuerza Pública, en los grados de Capitán y Teniente respectivamente.

Ahora bien, en este orden de ideas, hay que resaltar que de conformidad con el análisis jurisprudencial que se efectuó al principio de las consideraciones de esta providencia, se determina que le corresponde a la parte actora en estos casos, demostrar la existencia del daño y su nexo de causalidad; lo cual fue debidamente acreditado, ya que se estableció que la muerte del señor JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO, fue ocasionada como consecuencia del accidente sufrido en el helicóptero marca Bell Textron Company modelo UH-1-H II HUEY II, matrícula PCN0731 siniestrado aquel 11 de junio de 2011, al servicio de la entidad demandada y que era pilotada por oficiales de la Policía Nacional.

Por otro lado y acudiendo nuevamente a la posición jurisprudencial decantada, también se estableció que cuando se trata de hechos relacionados con actividades peligrosas como la conducción de vehículos, pilotaje de aeronaves o similares se debería aplicar el régimen de **responsabilidad objetiva**, por consiguiente la única forma de exonerarse de responsabilidad por parte del estado, es demostrar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad tal como el hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor; sin embargo, la demandada como sustento a su defensa ha esgrimido la tesis del **caso fortuito**.

Al respecto, es de señalar que los hechos probados representan que los daños padecidos por los actores están vinculados de forma inseparable del hecho accidental imputado y comprobado frente al Estado. En consecuencia, el nexo de causalidad permanece incólume, aún a pesar de la proposición de la demandada de exonerarle de responsabilidad sustentando esta tesis en el caso fortuito consistente en el siniestro que desemboca en la tragedia.

Es de destacar que la figura del caso fortuito no sirve para estructurar exonerante de responsabilidad, precisamente porque su naturaleza dice de la actividad interna de las cosas, y la exonerante alude a la causa extraña o ajena (hecho exclusivo o de la víctima o de un tercero o fuerza mayor); el hecho dañino – accidente del helicóptero con los resultados ya comentados – se produjo como consecuencia de una actividad riesgosa y como quiera que el Estado en cabeza del Ministerio de Defensa-Policía Nacional fue quien realizó la mencionada actividad debe responder por los resultados que su acción generó.

Por lo tanto, quedan establecidos los supuestos de hecho exigidos en la Constitución Política en su artículo 90, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la demandada.

El máximo organismo de lo contencioso administrativo del país⁹ ha precisado en eventos de *riesgo excepcional*, en el sentido que a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña, en consecuencia ha indicado:

“Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal–, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas¹⁰. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña¹¹.

⁹ C.E. Sección Tercera Subsección “A”, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 26 de enero de 2011, radicado No. 7600123310001994-02680-01(18940). Actor: Carlos Arnulfo Minda Castillo y otros. Demandado: Empresas Municipales de Cali.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la creación de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”.

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado,

Exp. No. 2012-00061 Rep. Directa de Romelia Contreras de Moreno y otros Vs. Nación-Mindefensa-Policía Nacional

En este caso, la entidad demandada alegó como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito; respecto de éste último debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, por manera que la causal eximente de responsabilidad consistente en el caso fortuito alegado por la entidad demandada, se torna abiertamente improcedente”.

Conclusión al caso concreto:

Lo analizado es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado en los hechos que se le imputan, con fundamento en un régimen de **riesgo excepcional** en lo que concierne a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que se demostró el daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal existente, no existiendo prueba alguna de causal extraña que exonere de responsabilidad a la demandada.

Conforme al estudio realizado, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL debe responder por los daños ocasionados a los demandantes legitimados, en la medida que la aeronave que causó el insuceso tratado se encuentra bajo las reglas de la entidad castrense en mención y es la que debe propender por el adecuado manejo de sus vehículos.

En este orden de ideas, considera el despacho que se encuentran configurados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, toda vez que está plenamente demostrada la ocurrencia del accidente aéreo y la

Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.

participación por acción de la mencionada entidad en los hechos que originaron el proceso que hoy se define.

En conclusión, se declarará extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte del joven JHONN EDUARD CONTRERAS LOBO en accidente aéreo, en hechos acaecidos el 11 de junio de 2011 en jurisdicción rural del Municipio de La Salina – Casanare.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

DAÑO INDEMNIZABLE:

El Juzgado decantará el alcance de la condena, de cara a las aspiraciones expresadas en la demanda, así:

Daño moral:

Como consecuencia de los hechos expuestos la familia del joven JHONN EDUARD CONTRERAS LOBO (q.e.p.d.), sufrió un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar; en estas condiciones este Despacho judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes legitimados en el proceso el valor de los **perjuicios morales**, en los montos máximos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes y distribuidos así:

Para ROMELIA CONTRERAS DE MORENO (en su calidad de madre de la víctima); se otorgará la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para KAREN VANESSA VILLEGAS CONTRERAS (representada por su madre Romelia Contreras de Moreno), YUDITH MORENO CONTRERAS, LUCILA MORENO CONTRERAS, WILLIAM MORENO CONTRERAS, MILENA MORENO CONTRERAS, ELIZABETH CONTRERAS LOBO y JAVIER CONTRERAS LOBO c.c. No. 80.833.875 expedida en Bogotá (en su condición de

hermanos de la víctima) se otorgará la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para JAVIER CONTRERAS LOBO c.c. No. 13.166.657 expedida en el Carmen (Norte de Santander) (tío de la víctima), se otorgará la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Total perjuicios morales para el núcleo familiar conforme se determinó arriba, el equivalente a cuatrocientos setenta y cinco (475) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la Salud:

En el capítulo de pretensiones de la demanda, en el numeral 2.5, se solicita una compensación por concepto de daño a la salud, a favor de la señora ROMELIA CONTRERAS DE MORENO.

Frente a la anterior pretensión debe precisarse que al parecer la actora hace referencia al llamado “Daño a la vida de Relación” y si bien este Operador judicial venía aplicando en casos similares la no procedencia de esta indemnización en relación con los familiares de la víctima fallecida, por considerarlo asunto relacionado con “*los placeres de la vida*” predicable sólo de la víctima directa cuando era lesionada o le era afectada la esfera exterior de su existencia por continuar el devenir de la vida con alguna modificación a raíz de la lesión infringida, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, familiar, laboral, placentera, o de cualquier otra índole, el Tribunal Administrativo de Casanare¹² en pronunciamiento al estudiar en segunda instancia, modificó lo expuesto por este Despacho, trayendo a colación jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, precisando lo siguiente:

“No cabe duda que la compañera permanente y sus menores hijos tienen derecho a ser indemnizados por los daños a la vida de relación, pues su cercanía y parentesco con el occiso los priva de gozar la vida en sus manifestaciones que la hacen placentera, como la felicidad de abrazar y compañero cuando

¹² Sentencia de Segunda Instancia, M.P. Dr. Héctor Alonso Ángel Ángel, 9 de diciembre de 2010, radicado No. 850013331002-2008-00073-01, Demandante: Sandra Paola Ramírez Tovar y otros Vs. Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional.

llega sudoroso de su sitio de trabajo; cuando se recibe de él un obsequio por humilde que sea, un mero beso de cariño, una felicitación el éxito alcanzado en sus obligaciones hogareñas o educativas, asistir de su mano a un cine o a un partido de futbol, simplemente pasear en su compañía, oír y aceptar sus consejos etc; todo esto y mas se pierde cuando abrupta y violentamente se separa un padre de su núcleo familiar, sin razón ni explicación alguna, arbitrariamente, dejando sumida su compañera y sus hijos, y mas cuando son menores de edad, en el desamparo, la desolación y la incertidumbre de un futuro sin la compañía, amparo y consejos de su progenitor..."

Por lo anterior, este Despacho considera que en consonancia con la ilustración del superior funcional y aplicada – *por analogía* - al caso que se examinó, la persona más allegada por parentesco sanguíneo y por el cariño que prodiga una madre a su hijo y cuya pérdida hacia ella no tiene límites, en consecuencia, concederá el monto de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de ROMELIA CONTRERAS DE MORENO.

Daño Material:

Daño emergente:

La parte actora no demostró en debida forma los perjuicios y/o gastos en que incurrió en razón de la muerte de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO, motivo por el cual no hay lugar a condena sobre este particular

Lucro Cesante:

En cuanto a este acápite, se precisa que debido a que no se logró establecer con certeza cuanto devengaba el occiso antes de ingresar a la Policía Nacional – los testimonios recibidos por el Despacho en la Audiencia de pruebas hablan de que se desempeñaba como operario de máquina plana y que al parecer devengaba el salario mínimo-; por ello, para la tasación y/o ponderación del mismo se tendrá en cuenta como base el salario mínimo legal vigente a la fecha del deceso de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO con los incrementos de ley.

De conformidad con lo anterior se dispone que se deberá pagar por perjuicio material de lucro consolidado a la señora ROMELIA CONTRERAS DE MORENO (madre de la víctima), para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la muerte de JOHNN EDUARD

CONTRERAS LOBO con los incrementos de ley, a esta suma se le aumentará un 25% correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales, del resultado arrojado por la operación aritmética anteriormente señalada se descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el 75% será entregado a la antes mencionada en su condición de progenitora, de la siguiente forma:

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES PARA ROMELIA CONTRERAS DE MORENO:

I.- *Indemnización debida o consolidada.*- Se tendrá en cuenta que le corresponde el 75% del salario mínimo y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos – 11 de junio de 2011- y la fecha en que quede ejecutoriado el fallo –fecha incierta por uso o no de los recursos de ley - para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada (\$552.656 es igual a 75% de un mínimo actualizado con prestaciones incluidas del 25%).

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización (a agosto de 2013 = 26 meses).

Por lo cual a la fecha de proferir esta sentencia, sería

$$S = \frac{\$552.656 (1 + 0.004867)^{26} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$15.278.243,70}$$

Con la advertencia que dicha suma puede variar ligeramente de acuerdo a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

II- *Indemnización futura.* No habrá lugar a esta indemnización si se tiene en cuenta que el joven JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO habría cumplido 25 años (fecha calculada de emancipación, cuando la ayuda a padres es incierta como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado), el 7 de enero de 2012, pues éste había nacido el 7 de enero de 1987 (fls 45 y 47 c.1).

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹³ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes ROMELIA CONTRERAS DE MORENO quien actúa en nombre propio y en representación de KAREN VANESSA VILLEGAS CONTRERAS; de otra parte YUDITH MORENO CONTRERAS, LUCILA MORENO CONTRERAS, WILLIAM MORENO CONTRERAS, MILENA MORENO CONTRERAS, ELIZABETH CONTRERAS LOBO, JAVIER CONTRERAS LOBO (hermano de la víctima) y JAVIER CONTRERAS LOBO (tío de la víctima), con ocasión de la muerte de JOHNN EDUARD CONTRERAS LOBO (q.e.p.d.), ocurrida el 11 de junio de 2011 en jurisdicción del Municipio de La Salina (Casanare).

¹³ *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Para ROMELIA CONTRERAS DE MORENO (en su calidad de madre de la víctima); se otorgará la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para KAREN VANESSA VILLEGAS CONTRERAS (representada por su madre Romelia Contreras de Moreno), YUDITH MORENO CONTRERAS, LUCILA MORENO CONTRERAS, WILLIAM MORENO CONTRERAS, MILENA MORENO CONTRERAS, ELIZABETH CONTRERAS LOBO y JAVIER CONTRERAS LOBO c.c. No. 80.833.875 expedida en Bogotá (en su condición de hermanos de la víctima) se otorgará la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para JAVIER CONTRERAS LOBO c.c. No. 13.166.657 expedida en el Carmen (Norte de Santander) (tío de la víctima), se otorgará la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Total perjuicios morales para el núcleo familiar conforme se determinó arriba, el equivalente a cuatrocientos setenta y cinco (475) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a título de **Daño a la vida de Relación**, lo siguiente:

Para ROMELIA CONTRERAS DE MORENO (en su calidad de madre de la víctima); se otorgará la cantidad de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante a favor de la señora ROMELIA CONTRERAS DE MORENO, la correspondiente ***Indemnización debida o consolidada***, para lo cual se tendrá en cuenta que le corresponde el 75% del salario mínimo y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos – 11 de junio de 2011- y la fecha en que quede ejecutoriado el fallo –fecha incierta por uso o no de los recursos de ley - para lo cual se utilizará la fórmula señalada en la parte motiva y que actualmente al mes de agosto de 2013, sería de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 15.278.243,70).

QUINTO.- Excluir de cualquier beneficio de este fallo a YERALDINE VILLEGAS CONTRERAS y ELIEL VILLEGAS NIÑO, por lo señalado en el capítulo de legitimación en la causa de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SÉPTIMO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

NOVENO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

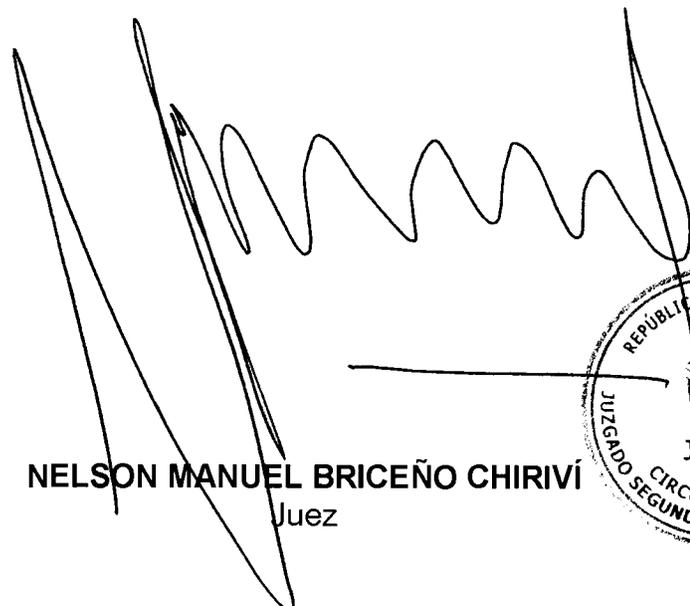
DÉCIMO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

